

Administración Local

Ayuntamientos

VILLAQUEJIDA

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2019, relativo a la aprobación provisional de la imposición y de la [Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras](#), y no habiéndose presentado reclamación alguna, queda elevado automáticamente a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, como anexo a este anuncio se publica el texto de la citada Ordenanza.

Contra dicho acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En Villaquejida, a 7 de octubre de 2019.–El Alcalde, D. David González Navarro.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones existentes de toda clase.
- c) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de toda clase, incluso los de adecentamiento.
- d) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, sea cual sea su uso.
- e) Obras que hayan de efectuarse con carácter provisional.
- f) Los movimientos de tierras, como explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- g) La demolición de las construcciones, incluso en los casos de declaración de ruina inminente.
- h) La modificación objeto del uso de los edificios e instalaciones en general.
- i) Los cerramientos en solares y fincas rústicas.
- j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- k) Colocación de carteles de publicidad y propaganda fijos.
- l) Las instalaciones referentes a actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.
- m) En general, cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obras o urbanística, de acuerdo con la legislación, planes, normas y ordenanzas municipales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por:

- a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra de carácter industrial, que se ejecute sobre terrenos de carácter rústico y superficie igual o superior a cinco hectáreas,
- b) O sobre terrenos de cualquier tipo y superficie de una a cinco hectáreas. El coste real y efectivo estará integrado por los gastos de ejecución material.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa

y técnica, podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3.- En caso de que no fuera preceptiva la exigencia de proyecto técnico, la base imponible se determinará en función de los módulos que a continuación se establecen:

- 1º) Actividades extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas: 125 € el metro cuadrado que ocupe el total de la instalación.
- 2º) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra: 2 € metro cúbico.
- 3º) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública: 1.800 € unidad.
- 4º) Instalaciones de postes de hormigón o metal: 480 € unidad. La cuota mínima es de 30 €.
- 5º) Instalaciones de postes de madera: 240 € unidad. Cuota mínima es de 30 €.
- 6º) Rebajes de acera: 30 € cuota mínima.

Artículo 5º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es del 3% de la base imponible para las construcciones incluidas en el apartado 1.a) del artículo 4, y del 1% para las incluidas en el apartado 1 b) del mismo artículo.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8º.- Devolución de cuotas.

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto cuando a pesar de haberse concedido la licencia urbanística solicitada, el sujeto pasivo haya renunciado a su ejecución, o bien sea declarada la caducidad por parte del Ayuntamiento, siempre que no se haya iniciado la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras.

En ningún caso se tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, cuando el sujeto pasivo comience la ejecución de la construcción, instalación y obra, sin perjuicio de su situación legal y urbanística.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación»

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para su general conocimiento y efectos oportunos.

En Villaquejida, a 8 de octubre de 2019.—El Alcalde, David González Navarro.

30857

